



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 149 -2020/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 09 JUN 2020

VISTO: El Informe N° 095-2020-GOB.REG.HVCA/OEC con Reg. Doc. N° 1552554 y Reg. Exp. N° 1161447, la Carta N° 106-2019-/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, el Memorandum N° 135-2020/GOB.REG.HVCA/GR-SG, el Informe N° 088-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 079-2020-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, el Informe N° 013-2020-GOB.REG.HVCA/CS y demás documentación adjunta en trescientos seis (306) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

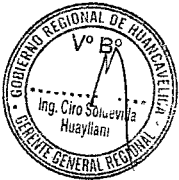
Que, con fecha 31 de diciembre de 2019 el Gobierno Regional de Huancavelica convocó, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 14-2020/GOB.REG.HVCA/CS-1 para la adquisición de Camionetas Pick Up 4x4, para el IOARR “Adquisición de Camioneta; en el (la) Gobierno Regional de Huancavelica distrito de Huancavelica, provincia Huancavelica, departamento Huancavelica”, por un valor referencial de S/ 793,166.67 (Setecientos noventa y tres mil ciento sesenta y seis con 67/100 Soles); procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF;

Que, con fecha 19 de febrero del 2020 se adjudicó la buena pro al postor Perú Business Corporation S.A.C. por el monto de 774,500.00, quedando consentida con fecha 28 de febrero del 2020;

Que, mediante Informe N° 013-2020-GOB.REG.HVCA/CS, de fecha 05 de marzo del 2020, el Abog. Wilman Salvador Uriol – Presidente (T) del Comité de Selección manifiesta que, con Memorandum N° 2780-2019/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, de fecha 04 de diciembre del 2019, el Sub Gerente de Obras remite las especificaciones técnicas para la adquisición de Camionetas Pick Up 4x4, para el IOARR “Adquisición de Camioneta; en el (la) Gobierno Regional de Huancavelica distrito de Huancavelica, provincia Huancavelica, departamento Huancavelica”, donde en el numeral 5.2.1 características generales, el área usuaria requiere camionetas pick up 4x4 D/C con 5 asientos;

Que, del Formato Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado (Bienes) de fecha 27 de diciembre del 2019, se tiene que para la determinación del valor referencial se utilizó como criterio y metodología el precio promedio de la fuente 01 (Cotizaciones actualizadas) 3 cotizaciones de las siguientes empresas: Automóviles S.A. con RUC N° 20132834351, Perú Business Corporation S.A.C. con RUC N° 20501542891 y Auto Summit Perú SAC con RUC N° 20537212145; sin embargo, revisado los documentos señalados advierte que la cotización de fecha 09 de diciembre del 2019 de la empresa Auto Summit Perú SAC ofrece un bien con la descripción “Adquisición de camioneta cerrada 4x4 7 asientos” -01 (según Especificaciones Técnicas adjuntas). De lo mencionado, la citada empresa no cotizó el bien solicitado por el área usuaria de la Entidad, puesto que las Especificaciones Técnicas se refieren a camionetas pick up 4x4 D/C con 5 asientos y no la cotizada camioneta cerrada 4x4 7 asientos;

Que, de lo anterior, la cotización remitida por Auto Summit Perú SAC no serviría como fuente válida para la determinación del valor referencial puesto que no valoriza el bien requerido por la Entidad; en tal sentido, el criterio y metodología empleada por el Órgano Encargado de las Contrataciones es nulo, pues contraviene lo dispuesto por los artículos 42° y 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 1491 -2020/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 09 JUN 2020

Estado. En consecuencia, al advertir vicios de nulidad que afectarían la validez del procedimiento de selección, recomienda se declare la nulidad y se retrotraiga hasta la fase de planificación y actos preparatorios, a fin que de manera previa a la convocatoria, se efectúe la indagación de mercado y se determine, acorde a las especificaciones y realidad, el valor estimado conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, sobre el particular, efectuado el análisis legal por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 079-2020-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, menciona que el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, sobre las bases del requerimiento y la pluralidad de marcas y postores, así como la posibilidad de distribución de la buena pro, establece que:

“32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

32.2. Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento. En el caso de consultoría en general, el área usuaria proporciona los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones estimar el presupuesto del servicio luego de la interacción con el mercado. (...);”

Que, asimismo, teniendo en cuenta ello, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre el contenido del expediente de contrataciones, establece que:

“42.1. El órgano encargado de las contrataciones lleva un expediente del proceso de contratación, en el que se ordena, archiva y preserva la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda.

42.2. Las demás dependencias de la Entidad facilitan información relevante para mantener el expediente completo.

42.3. El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación, el expediente de contratación contiene:

- a) El requerimiento, indicando si este se encuentra definido en una ficha de homologación, en el listado de bienes y servicios comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco;
- b) La fórmula de reajuste, de ser el caso;
-) La declaración de viabilidad en el caso de contrataciones que forman parte de un proyecto de inversión o la aprobación de las inversiones de optimización, ampliación marginal, reposición y rehabilitación reguladas en la normativa aplicable;
- d) En el caso de obras contratadas bajo la modalidad llave en mano que cuenten con equipamiento, las especificaciones técnicas de los equipos requeridos;
- e) En el caso de ejecución de obras, el sustento de que procede efectuar la entrega parcial del terreno, de ser el caso;
- f) El informe técnico de evaluación de software, conforme a la normativa de la materia, cuando corresponda;
- g) El documento que aprueba el proceso de estandarización, cuando corresponda;
- h) La indagación de mercado realizada, y su actualización cuando corresponda;
- i) El valor referencial o valor estimado, según corresponda,
- j) La opción de realizar la contratación por paquete, lote y tramo, cuando corresponda;
- ke) La certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal, de acuerdo a la normativa vigente;
- l) La determinación del procedimiento de selección, el sistema de contratación y, cuando corresponda, la modalidad de contratación con el sustento correspondiente;
- m) El resumen ejecutivo, cuando corresponda; y,
- n) Otra documentación necesaria conforme a la normativa que regula el objeto de la contratación.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 149 -2020/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 09 JUN 2020

42.4. Cuando un procedimiento de selección sea declarado desierto, la siguiente convocatoria requiere contar con una nueva aprobación del expediente de contratación, solo cuando el informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto advierta que el requerimiento corresponde ser ajustado.

42.5. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia del expediente de contratación, salvo en el período en el que dicha custodia esté a cargo del comité de selección.”



Que, así también, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula el contenido mínimo de las bases:

“48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:

- La denominación del objeto de la contratación;
- Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda;
- El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo; (...)”

Que, respecto de la evaluación de los documentos adjuntos al expediente, se ha llegado a corroborar que para la determinación del valor referencial se utilizó como criterio y metodología el precio de cotización de las empresas Automóviles S.A., Perú Business Corporation S.A.C. y Auto Summit Perú SAC, en el que la empresa Auto Summit Perú SAC ofreció un bien con la descripción “Adquisición de camioneta cerrada 4x4 7 asientos” no habiendo cotizado el bien solicitado por el área usuaria puesto que éste requiere una camioneta pick up 4x4 D/C con 5 asientos, por el cual dicha cotización no serviría como fuente válida para determinar el valor referencial conforme lo establece el Presidente del Comité de Selección en el Informe N° 013-2020-GOB.REG.HVCA/CS;



Que, es de señalar que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la declaratoria la nulidad:

“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.”

“44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...);”



Que, concomitante a lo antes expuesto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en su Opinión N° 018-2018/DTN, respecto de la facultad para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, señala que:

“(…) Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 149 -2020/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 09 JUN 2020

selección.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

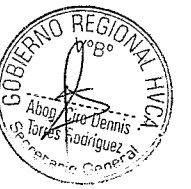
(...) se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, **debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida.**;

Que, conforme lo sustentado, recomienda se declare la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 14-2019/GOB.REG.HVCA/CS-1, acorde al numeral 44.2 del artículo 44, por contravenir las normas del Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado, existiendo deficiencias durante la fase de planificación y actos preparatorios, al haber tomado cotizaciones con errores manifiestos respecto de las características del requerimiento, y como consecuencia un valor estimado errado; todo ello, trae como consecuencia la vulneración de los principios que rigen las contrataciones como son la libertad de concurrencia y la igualdad de trato de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, cabe precisar que, acorde al último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.", condición que resulta aplicable a la declaración de los actos del procedimiento de selección regulado por la normativa de contrataciones del Estado, de manera supletoria; mediante Carta N° 106-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 13 de marzo del 2020, se ha emplazado al Sr. Carlos Jesús Potesta Valencia – Representante legal de Perú Busines Corporation S.A.C. para que pueda ejercer su derecho a defensa respecto al trámite de nulidad del procedimiento de selección, quien luego de plazo transcurrido no ha cumplido con formular su descargo respectivo, conforme se advierte de lo informado por el Órgano Encargado de las Contrataciones mediante Informe N° 095-2020/GOB.REG.HVCA/OEC de fecha 29 de mayo del 2020;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta pertinente declarar la Nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 14-2019/GOB.REG.HVCA/CS-1 para la adquisición de Camionetas Pick Up 4x4, para el IOARR "Adquisición de Camioneta; en el (la) Gobierno Regional de Huancavelica distrito de Huancavelica, provincia Huancavelica, departamento Huancavelica", retrotrayéndola





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 149 -2020/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 09 JUN 2020

hasta la fase de planificación y actos preparatorios; y, de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la NULIDAD del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 14-2019/GOB.REG.HVCA/CS-1 para la adquisición de Camionetas Pick Up 4x4, para el IOARR "Adquisición de Camioneta; en el (la) Gobierno Regional de Huancavelica distrito de Huancavelica, provincia Huancavelica, departamento Huancavelica"; consecuentemente se **RETROTRA** el procedimiento de selección hasta la fase de planificación y actos preparatorios.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, se efectúe la investigación preliminar y precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina de Abastecimiento, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CDTR/cgme



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Maciste Alejandro Díaz Abad
GOBERNADOR REGIONAL